



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

RADICACIÓN:	2021-00041
NÚMERO INTERNO:	2021-01086
CLASE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	GLORIA GOMEZ COMBA C.C. 46.356.665
DEMANDADO:	ADRIANA BITTI PELAEZ C.C. 52.383.877 MAURA SUSANA PELAEZ BEDOYA C.C.31.284.778
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago, inadmisión o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibidem). De forma coloraria, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber: **i) Pagaré sin número**, suscrito el día 19 de febrero de 2020 pagaderos el día 26 de diciembre de 2020, y discriminado así: VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) junto con sus intereses corrientes al 2.5% mensual a partir del 26 de marzo de 2020, y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000), sin intereses pagaderos mensualmente hasta el 26 de diciembre de 2020.

Revisada la demanda se advierten ciertas falencias, específicamente en lo relacionado en los numerales 4 y 5 del Artículo 82 del CGP, norma que exige de forma diáfana que los hechos sobre los cuales se fundamentan las pretensiones de la demanda deben ser fundamento de lo pretendido y estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Así mismo el numeral 4 indica que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, sin que se genere dubitación alguna respecto del petitum.

Así las cosas, los hechos y pretensiones de la demanda no coinciden con el título base de ejecución pues se hace referencia a dos pagarés, por sumas diferentes a la indicada en el título aportado, pretendiéndose así ejecutar intereses moratorios y por separado de cada una de las sumas presuntamente debidas, nada de lo cual coincide de forma taxativa a la realidad planteada en la documentación allegada al presente.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos contemplados en el artículo 82-4 y 5 del C.G.P, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

de su rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica a **JUAN PABLO CARDENAS GIL** identificado con c.c. 1.118.543.939 y T.P. 283.726 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicha provisión.

TERCERO. Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZ**

MPLF

